

CLÁUSULAS

Primera.—El presente Convenio obliga a todos los fabricantes de fibras artificiales y sintéticas, continuas y discontinuas, establecidos en el territorio nacional, en lo referente a la venta de sus productos en el mercado interior.

Segunda.—La entrada en vigor del Convenio será el 1 de julio de 1970 y tendrá un año de duración, que finalizará el 30 de junio de 1971, pudiendo ser prorrogado por el periodo que se estime conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que concierten para el periodo de prórroga. A tal fin, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un periodo de consultas para decidir sobre la prórroga y sus condiciones.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento, si las condiciones del mercado y el interés de los consumidores así lo exigen.

Tercera.—Los fabricantes de fibras sintéticas continuas y discontinuas se comprometen, durante la vigencia del Convenio, a mantener o reducir los precios que practican en la actualidad y a no superar los niveles practicados en noviembre de 1967.

Cuarta.—Los fabricantes de fibras artificiales continuas, como consecuencia de las alzas de costes experimentadas, podrán elevar los precios vigentes hasta un 4 por 100 como máximo.

Quinta.—Los productores de rayón de alta tenacidad podrán elevar los precios de sus manufacturados hasta un máximo del 7,5 por 100 sobre los que aplicaban en noviembre de 1967.

Sexta.—Los fabricantes de fibras artificiales discontinuas podrán elevar los precios que practicaban en noviembre de 1967 hasta un 7 por 100 como máximo.

Séptima.—La Administración prestará a los productores de fibras naturales y sintéticas la necesaria protección frente a las importaciones que se pretendan en régimen de «dumping».

Octava.—Los fabricantes de fibras artificiales y sintéticas, continuas y discontinuas condicionan el mantenimiento de sus precios, dentro de los topes establecidos, durante todo el periodo de vigencia del Convenio a que no se produzcan circunstancias de carácter excepcional que aumenten sensiblemente sus costes, en cuyo caso solicitarán la autorización de las repercusiones en los precios que resulten.

Novena.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o por el funcionario en quien delegue, y formada por un funcionario de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria, un representante designado por el Sindicato Nacional Textil, de entre sus propios funcionarios, dos representantes del Grupo de Productores de Fibras Artificiales Sintéticas y uno del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Décima.—A fin de asegurar el cumplimiento del presente Convenio, los Organos de la Administración y los propios fabricantes, a través del Grupo Sindical Nacional a que pertenecen, pondrán en conocimiento de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio cualquier infracción o anomalía que se produzcan en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Undécima.—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a facilitar las visitas de inspección que se juzguen necesarias, referidas exclusivamente al objeto inmediato de este Convenio.

Este documento se redacta en la fecha y lugar arriba indicados, en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior y el otro en poder de la Junta Nacional del Grupo de Productores Nacionales de Fibras Artificiales y Sintéticas, Continuas y Discontinuas.

De parte del Sindicato Nacional Textil.—Firmado: Don Gonzalo Marcos Chacón.—Don Eugenio Calderón Sola.—Don Rafael de Arizola y Manso de Zúñiga.—De parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Madrid, 13 de julio de 1970.—El Subsecretario, Nemesio Fernández-Cuesta.

RESOLUCION de la Subsecretaría de Comercio por la que se publica, para su conocimiento, el Convenio de 23 de junio de 1970 para la estabilidad y ordenación de los precios de los géneros de punto.

Para general conocimiento se publica a continuación el texto del Convenio sobre la estabilidad y ordenación de los precios de los géneros de punto.

En Barcelona, a 23 de junio de 1970.—Reunidos, por parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don Nemesio Fernández-Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio. Por parte del Sindicato Nacional Textil: El Presidente, don Gonzalo Marcos Chacón, y con su autorización, don Fernando Muñoz Parcerisa y don Desiderio Gómez Pérez-España, de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Géneros de Punto. Exponen: Que con objeto de mantener la estabilidad de los precios de los géneros de punto y limitar, en su caso, las elevaciones que pudieran producirse como consecuencia de incrementos en los costes, consideran conveniente, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre; en el artículo 5.º del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, y en los artículos 9.º y 10 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, formalizar un Convenio para la estabilidad y ordenación de los precios de los géneros de punto, con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—El presente Convenio obliga a todas las Empresas fabricantes de géneros de punto de serie establecidas en el territorio nacional, encuadradas en la Agrupación Nacional de Fabricantes de Géneros de Punto del Sindicato Nacional Textil en lo referente a la venta de sus productos en el mercado interior.

Segunda.—El Convenio entrará en vigor el día 1 de julio de 1970 y tendrá como plazo de validez hasta el 30 de junio de 1971, pudiendo ser prorrogado por el periodo que se juzgue conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el periodo de prórroga.

En cualquier caso, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio, se abrirá un periodo de consultas para decidir sobre la prórroga y posibles modificaciones del mismo.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento, si las condiciones del mercado o el interés de los consumidores así lo requirieran.

Tercera.—Los fabricantes de géneros de punto se comprometen, durante la vigencia de este Convenio, a mantener los precios dentro de los límites que para los distintos productos se establecen a continuación:

1.º Prendas exteriores de fibras artificiales y sintéticas.

Los precios de las prendas exteriores de fibras artificiales y sintéticas no podrán ser superiores a los que han regido en la campaña de 1969, manteniendo por tanto las listas de oferta a los niveles aplicados en la referida campaña y durante todo el periodo del Convenio.

2.º Prendas interiores de fibras artificiales y sintéticas.

Los precios de las prendas interiores de fibras artificiales y sintéticas podrán elevarse durante el periodo de vigencia del Convenio hasta un 2 por 100 como máximo.

3.º Prendas de géneros de punto en algodón, exteriores.

Las prendas de géneros de punto en algodón, exteriores, podrán experimentar elevaciones en sus precios hasta un máximo del 4 por 100 durante el periodo de vigencia del Convenio.

4.º Prendas de género de punto en algodón, interiores.

Los precios de las prendas de género de punto en algodón, interiores, podrán elevarse hasta un máximo del 6 por 100 durante la vigencia del Convenio.

5.º Prendas de lana de género de punto.

Los precios de las prendas de lana de género de punto podrán elevarse durante el periodo de vigencia del Convenio hasta un máximo del 4 por 100.

Cuarta.—Los fabricantes se comprometen a no solicitar modificaciones en sus precios, por encima de los topes establecidos anteriormente, hasta la terminación del Convenio, salvo que circunstancias de carácter excepcional en materia de costes exigiere el planteamiento de la oportuna solicitud de la elevación estricta de precios que procediera.

Quinta.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o funcionario en quien delegue, y formada por un representante de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas; uno del Sindicato Nacional Textil, designado por su Presidente; dos en representación de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Géneros de Punto, y un funcionario del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Sexta.—A fin de asegurar el cumplimiento del presente Convenio, los Organos de la Administración y los propios fabricantes, a través de la Agrupación a que pertenecen, pondrán en conocimiento de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio cualquier anomalía o infracción que se produzca en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Séptima.—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a facilitar las visitas de inspección que se juzguen necesarias, referidas exclusivamente al objeto inmediato de este Convenio.

Este Convenio se redacta en la fecha y lugar arriba indicados, en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior y el otro en poder de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Géneros de Punto.

Por parte del Sindicato Nacional Textil.—Firmado: Don Gonzalo Marcos Chacón.—Don Fernando Muñoz P.—Don Desiderio Gómez Pérez-España.—Por parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Madrid, 13 de julio de 1970.—El Subsecretario, Nemesio Fernández-Cuesta.